



SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Código No.: 08001315300320230008001

Radicación No. T-0375-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

**Código No.: 08001315300320230008001
Radicación No. T-0375-2023
Aprobado por Acta No. 69**

Barranquilla, TRECE (13) de JULIO de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela fechado 31 de MAYO de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, dentro de la acción constitucional incoada por RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA en calidad de apoderado judicial de, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJÓN”, en contra del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y el JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN, PUBLICIDAD, ACCESO A UNA INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA.

ANTECEDENTES

La acción constitucional está basada en los siguientes fundamentos fácticos, los cuales fueron planteados por el accionante en su escrito de tutela.

- 1.- Que cursa proceso ejecutivo ante el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuyo titular del despacho es el Dr.



Melvin Munir Cohen Puerta o quien haga sus veces, las partes dentro del Proceso Ejecutivo son:

- Demandante: COOTRACERREJÓN
- Demandados: HUGO ENRIQUE SANCHEZ GARCIA y FRANCISCO RAFAEL MUÑOZ OROZCO
- RADICADO: 08001418901420210088800.

A través de memorial de fecha 01 de julio de 2022 solicitó al despacho terminar el proceso por PAGO DE LA MORA, a lo cual transcurrieron más de 6 meses sin pronunciamiento alguno.

- 2.- Que debido a que el deudor incumplió el acuerdo de pago suscrito y en vista que el despacho aún no había proferido la terminación del proceso por pago de la mora, a través de memorial de fecha 09 de febrero de 2023 se desistió del escrito de terminación y solicitó reactivar el proceso. No obstante, el despacho según consta en providencia de fecha 17 de febrero de 2023, resuelve dar por terminado el proceso, pero por pago total de la obligación, en consecuencia, el accionante con fecha 23 de febrero de 2023 radicó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia del 17 de febrero de 2023.
- 3.- Que, a pesar de haber ido a preguntar al despacho sobre el trámite pendiente, no dan razón satisfactoria. Que, si bien es cierto a la fecha, a los demandados le descontaron títulos con los cuales se podría a futuro terminar el proceso esta vez por pago total, pero que para ello se hace necesario que se revoque la providencia recurrida y reactivar el proceso tal como lo solicito.
- 4.- Que, por otra parte, cursa también proceso ejecutivo en conocimiento del Juzgado 03 Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, desde el 05 de mayo de 2021 según se desprende de la plataforma TYBA. Las partes dentro del Proceso Ejecutivo son:
 - Demandante: COOTRACERREJÓN
 - Demandados: HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA Y MERIELEN CHEDRAHUY YEPES
 - RADICADO: 08001418901320190000200.
- 5.- Que, el 19 de abril de 2021 solicito el embargo de salario que recae sobre el demandado MERIELEN CHEDRAHUY YEPES y que el 24 de junio 2021



envió escrito solicitando impulso en decretar el embargo de salario que recae sobre el demandado MERIELEN CHEDRAHUY YEPES. Aclara, que el escrito mencionado en este numeral fue radicado ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas de Barranquilla, toda vez que a esa fecha no tenía conocimiento que ya el expediente se encontraba ante el Juzgado 03 de Ejecución de Sentencias.

- 6.- Que el 29 de octubre de 2021 solicitó el embargo de salario que recae sobre el demandado HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA, que el 25 de mayo de 2022, requirió impulso procesal en el sentido de resolver el embargo de salario que recae sobre el demandado MERIELEN CHEDRAHUY YEPES, solicitado el 19 de abril de 2021 y el 24 de junio de 2021 y en cuanto al embargo de salario que recae sobre el demandado HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA, que fue solicitado el 29 de octubre de 2021.
- 7.- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha pronunciado al respecto, habiendo una dilación injustificada del trámite del asunto teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo donde el demandante del proceso es la persona más afectada, que ha perdido la posibilidad de recuperar el dinero adeudado por los demandados y vulneración directa al contenido del artículo 120 del CGP, ya que han transcurrido más de dos años sin respuesta positiva al respecto.
- 8.- Que, revisado el TYBA la última actuación data del 05 de mayo de 2021, sin más actuaciones registradas.

PRETENSIONES

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, el accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN, PUBLICIDAD, ACCESO A UNA INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA, en consecuencia, se ordene:

“PRIMERO: Se ordene al Juzgado 14 De Pequeñas Causas De Barranquilla cumplir con la carga procesal que recae sobre este y que consiste en resolver sobre la solicitud de 1) dar trámite al recurso de reposición presentado y habilitar el expediente en TYBA para consulta pública. 2) Revocar la providencia de fecha 17 de febrero de 2023 y 3) Informar cuanto reportan los demandados en títulos judiciales para que mi representado pueda estudiar la posibilidad de a futuro dar terminado el proceso por pago total.



SEGUNDO: Se ordene al Juzgado 03 Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla cumplir con la carga procesal que recae sobre este y que ya casi cumple 2 años pendientes y sin pronunciamiento alguno y que consiste en resolver sobre la solicitud de 1) Resolver sobre los embargos de salario solicitados en contra de los demandados y digitalizar los memoriales en TYBA ya que no se encuentran anexados. 2) Expedir y remitir desde el correo institucional los oficios de embargo. 3) Aprobar la liquidación del crédito puesta en traslado desde el 01 de septiembre de 2021”.

ACTUACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, mediante providencia del 17 de MAYO del 2023 avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando su notificación a la entidad accionada y vinculados para que en el término de dos (02) días siguientes informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional.

Al respecto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando, que revisado el correo se encontró que no se había reenviado la solicitud de medida cautelar, recibida en buzón del correo del despacho el 19 de abril de 2021. No obstante, el día 12-05-2021, se reenvió al Juzgado 3 de Ejecución de sentencia Civil Municipal y compartió con el accionante memorial donde adjunta liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el proceso no se encontraba en el despacho.

Así mismo, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifiesta que el 18 de mayo de 2023 el accionante ordenó la búsqueda del expediente ejecutivo promovido por COOTRACERREJON en contra de HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA Y OTRO, bajo radicación No. 08001-4189-013-2019-00002-00, que en la misma fecha la Oficina de Ejecución Civil Municipal, adscrita al Despacho, informó que luego de una búsqueda exhaustiva no se encontraron piezas procesales correspondientes al proceso requerido, además no existen registros en los libros radiadores, que en la plataforma TYBA por error, el juzgado de origen le dio traslado al tercero de ejecución del día 5/05/2021 11:37:37 P. M.

En consecuencia, arguye que el proceso ejecutivo de la regencia no se encuentra asignado al tercero de ejecución civil municipal de barranquilla si no que el mismo, es de conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE EJEUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



DE BARRANQUILLA, por lo cual afirma que no son competentes para conocer el proceso ejecutivo.

De igual forma, el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA, informa que de las pretensiones del accionante se tiene que del recurso de reposición incoado por el apoderado del accionante el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó reponer la providencia en la que se decretó la terminación por pago, el cual asegura que se constata en el archivo 18 del expediente digital. Por lo anterior aduce la estructuración de hecho superado, en consideración que no existe, en la hora actual, vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

Por último, el vinculado HADAS HERRERA MIRANDA a través de apoderado judicial rinde el respectivo informe, alegando que no les consta los hechos esbozados, teniendo en cuenta que la radicación indicada por el accionante no permite consulta, pues no se verifica registro efectivo, así mismo indica que en relación a la afirmación de que ha perdido la posibilidad de recuperar su dinero es totalmente FALSA, argumentando que ha ofrecido variadas fórmulas de acuerdo de pago, y que es COOTRACERREJÓN quien se niega aceptar cualquier fórmula de pago, pues pretende un pago abultado de intereses y corbo jurídico, solicitando la improcedencia al amparo.

FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

El A Quo mediante fallo del fechado 31 de MAYO de 2023 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA en su calidad de Apoderado Judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJÓN”, en contra del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de su secretaria, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a remitir al JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en debida forma, la solicitud impetrada por el actor



en fecha del 19 de abril de 2021, dentro del proceso 08001-4189-013-2019-00002-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la tutela instaurada por el señor RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA en su calidad de Apoderado Judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJÓN”, en contra del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese”.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El vinculado HADAS HERRERA MIRANDA presentó memorial en el cual manifiesta que se REVOQUE el fallo del 31 de mayo de 2023, al considerar que la decisión del despacho no está ajustada a la posición jurisprudencial en relación a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta, en primera medida que el Juez de tutela no apreció ni valoró las pruebas aportadas en su informe, teniendo en cuenta que, la parte accionante erradamente indico un numero de radicado el cual no se encuentra registro en el TYBA, así mismo indica que el accionante incurre en falsedad al mencionar una dilación injustificada, sin aludir a derechos fundamentales por lo cual no se evidencia en ningún aspecto el PERJUICIO IRREMEDIABLE.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde a la Sala analizar si es procedente confirmar o revocar la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA. Para ello, se debe establecer los derechos fundamentales alegados por el vinculado si fueron vulnerados por actuaciones u omisiones de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la improcedencia de acción constitucional por hecho superado.**



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados. De tal suerte que el carácter residual y excepcional de la acción de tutela alude a que ésta sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, o existiendo, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual ha de estar plenamente acreditado, puesto que no basta con su sola afirmación.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela



- **Sobre la Mora Judicial.**

Referente a la Mora Judicial, la jurisprudencia constitucional mediante sentencia T-186 de 2017 la conceptuó de la siguiente forma:

“Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”

En tal sentido, puede apreciarse la existencia de dos tipos de mora judicial, la justificada y la injustificada. Respecto a esta última, la mora judicial injustificada, se entiende que lesiona el derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso del usuario, pues ataca directamente la materialización de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable. Frente a la mora judicial injustificada la Corte Constitucional, en la misma sentencia T-186 de 2017, señala:

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

CASO CONCRETO

En primer lugar, para la Sala es necesario advertir que, una vez revisado el expediente, se corrobora que el vinculado HADAS HERRERA MIRANDA solicita que se revoque fallo del 31 de mayo de 2023, manifestando que el Juez de tutela de primera instancia no apreció ni valoró las pruebas aportadas en su informe, teniendo en cuenta que, la parte accionante erradamente indicó un número de radicado el cual no se encuentra registro en el TYBA, así mismo indica que el accionante incurre en falsedad al mencionar una dilación injustificada. Teniendo en cuenta esta situación la Sala procederá a estudiar el presente caso.

Al respecto, se tiene que el vinculado rindió informe el fechado 01 de junio de 2023 manifestando que no le constaban los hechos de la presente tutela, toda vez, que del radicado mencionado no se vislumbra ningún registro en la plataforma del TYBA, anexando lo siguiente:



Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Prede

Departamento Proceso: ATLANTICO 08 Ciudad Proceso: BARRANQUILLA 08001

Corporación: EJECUCIÓN MUNICIPAL 43 Especialidad: EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 03

Despacho: EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 003 Código Proceso: 080014189013201190000200

☐ No soy un robot

Consultar Limpiar

10) No nos consta, por lo mencionado antecедemente en el sentido de que la plataforma Tyba, no arroja registro alguno.

Al respecto, una vez revisado el informe presentado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se observa que este expone lo mencionado por secretaria, el cual argumenta lo siguiente:

“Luego de la búsqueda exhaustiva del expediente identificado bajo el número 2019-00002 de origen Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla, no se han encontrado en los estantes de la secretaria, piezas procesales correspondientes proceso requerido, además no existen registros en los libros radiadores”. Añadiendo que, en la plataforma TYBA por error el juzgado de origen, le dio traslado al tercero de ejecución el día 5/05/2021 11:37:37 P. M, adjuntando acta de reparto de ejecución:

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha : 20/abr/2021 11:52:22a.m		Página 1	
NUMERO DE RADICACIÓN			
CORPORACION JUZGADOS EJECUCION CIVIL MPAL DE BARRANQUILLA			
REPARTIDO AL DESPACHO		FECHA DE REPARTO	
001		2345	
JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL MPAL			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8000200348	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE	AHORRO Y CREDITO -	01
1140820726	MERIELEN	COOTRACERREJON	02
72336945	HADAS ALBERTO	HERRERA MIRANDA	02
72292065	RICARDO LUIS	DIAZ CARRASQUILLA	03
08001418901320190000200			
SERVREPARTO			



Frente a dicha situación, la Sala advierte que si bien es cierto en la plataforma TYBA no se encuentra registro alguno bajo el radicado No. 08001418901320190000200. Sin embargo, esto no significa que el proceso ejecutivo en el cual cursa el accionante COOTRACERROJON y el vinculado HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA no exista o como manifiesta en el informe este errado, esto teniendo en cuenta que, de los informes rendidos por las partes y las evidencias ilustradas, se confirma su veracidad. Por el contrario, la falta de creación del proceso en el TYBA, puede explicarse más fácilmente si toma en cuenta que debido a la confusión en su reparto, en el proceso no ha desarrollado ninguna actuación, de modo a la fecha tampoco ha sido notificada por estado por parte de los juzgados de ejecución actuación alguna. Tal situación, lejos de fundamentar la revocatoria del fallo de primera instancia, hace más ostensible la vulneración al debido proceso por incumplimiento del plazo razonable que fue identificada por el fallador de primera instancia.

Por otro lado, en lo concerniente al hecho de que el accionante manifestó en su escrito de tutela, lo siguiente: **“Que a la fecha el despacho accionado no se ha pronunciado al respecto, habiendo una dilación injustificada del trámite del asunto, (...), que ha perdido la posibilidad de recuperar el dinero adeudado por los demandados y vulneración directa al contenido del artículo 120 del CGP, ya que han transcurrido más de dos años sin respuesta positiva al respecto”** (Subrayas de la Sala).

De lo anterior, se tiene que el vinculado argumenta en su informe que la afirmación del accionante es falsa, teniendo en cuenta que ha ofrecido variadas fórmulas de acuerdo de pago, por lo cual asegura que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, evidenciando que es el peticionario quien cerró la puerta a cualquier medio de transacción o conciliación, no pudiendo afirmar que obedece a la normal mora de los procesos judiciales en Colombia.

No obstante, se observa por esta Sala, que el accionante al momento de argumentar la dilación injustificada, no hace referencia al vinculado sino al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que el proceso quedo en conocimiento de este por error, el fechado 05 de mayo de 2021, ante el cual, le solicitó por medio de memoriales el embargo del salario de MERIELEN CHEDRAHUY YEPES y HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA, en las fechas de 19 de abril de 2021 y el 24 de junio de 2021, a lo cual transcurrieron más de dos años sin pronunciamiento alguno.



Motivo por el cual, el fallador de primera instancia decidió amparar el derecho fundamental del debido proceso del accionante, ordenando al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que notificara en debida forma al juzgado correspondiente, para que respondan la solicitud del peticionario, tal como se puede ver a continuación:

2. **ORDENAR al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de su secretaria, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a remitir al JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en debida forma, la solicitud impetrada por el actor en fecha del 19 de abril de 2021, dentro del proceso 08001-4189-013-2019-00002-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

Bajo ese entendido se concluye que, la Sala no los encuentra razonables los argumentos esbozados por parte del vinculado HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA para impugnar el fallo el 31 de mayo de 2023, , toda vez que, como se demostró anteriormente el juez de primera instancia, velo por garantizar y detectar la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, mediante acciones concretas que fueron verificadas u ordenadas en el fallo, por lo cual deberá ser confirmado.

Por lo anterior, la Sala procederá a confirmar el fallo emitido por el juez de primera instancia de fecha 31 de MAYO de 2023 por los motivos anteriormente mencionados.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta Sala, se considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo de fecha 31 de MAYO de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



2. Notificar esta providencia a las partes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz.
3. Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada
(Ausencia Justificada)

GUILLERMO BOTIA BOHÓRQUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033cd073d997152e782e051f16adc588552b0e6f9dec555ae4e5632dc2968f8**

Documento generado en 13/07/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>